



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00251-00**  
**DEMANDANTE: VLADIMIR JOSÉ CAMPO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 9 de marzo de 2022 a las 04:30 de la tarde.**

En segundo lugar se reconoce personería para actuar a los Doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ed923946a745f51fb047d7a00bd1f3957146a634f4d0cf00c1f69a1f75727**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00371-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS DAVID VIVAS JÁCOME Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO  
DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 23 de marzo de 2022 a las 04:30 de la tarde.**

En segundo lugar se reconoce personería para actuar a los Doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermudez, Víctor Eduardo Sierra Urrea y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos; de la misma manera se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66973134addb7f246abb527a7389ff24c2e0aa8787cac081baa71d5b0e2d837e**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00432-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EMILIO CALVO NIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 9 de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

En segundo lugar se reconoce personería para actuar a la Doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Por último se acepta la renuncia del Doctor Freddy Jesús Ruíz Villamizar como apoderado de la parte actora.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361cbe1fe4d0e15a8898cbaa8189c955154b76de7f50f0d4af91018efd027c0**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2020-00165-00  
**DEMANDANTE:** CAROLINA LOBO NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **martes (15) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43757faf62ffb4caf1d6a9e92cd547ae93d08a047624266df4a131a6e4a945d**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2020-00173-00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM REGINA GÓMEZ PARADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **martes (15) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad58b729203577c2d2ff6af8e198428327f789dff8f3b9915190b7c1c628f8f**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2020-00215-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LENNY FLÓREZ CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (15) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf61d625b65c1956b1f48dfdd223388eb7f775a48bb4644745e8c2e88801f377**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2020-00222-00  
**DEMANDANTE:** ARIEL ANTONIO BERBESÍ BAYONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (15) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

En segundo lugar se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301bababf27ab5ea05b40daed491447454c0eae1c40355c416c14f894154956**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2020-00223-00  
**DEMANDANTE:** JULIETH AMINE NAVARRO BAENE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **martes (15) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

En segundo lugar se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b4fff94d2ea4fc754da4675aa07da5ca9bbd332963081b0e4ea18aeb9e04a**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00062-00  
**Demandante:** Pedro Alfonso Navarro Lemus y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

**1. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

**1.1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. La abogada Rocío Ballesteros Pinzón en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a través de correo electrónico incorporado al expediente digital el 11 de noviembre de 2021, solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente, así mismo, presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Se acreditan las falencias del título ejecutivo, en la medida que existió pago total de la obligación, en la medida que el ministerio ejecutado, adelantó el pago de la sentencia judicial, a través de la Fiduciaria Popular en calidad de vocera y administradora del PAR ESE Francisco de Paula Santander.
- La liquidación de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 19 de diciembre de 2018 fue liquidada de la siguiente manera: a) total perjuicios morales \$198.747.840, b) daño a la salud \$49.686.960, c) perjuicios materiales – lucro cesante \$114.919.371, d) perjuicios materiales – lucro cesante \$363.354.171. El valor de los intereses moratorios de la siguiente manera a) por los primeros 3 meses \$3.957.481, b) por los intereses causados desde la fecha de la presentación de la reclamación \$5.640.752, intereses liquidados a la tasa DTF, para un total de \$9.598.233.
- Sostiene que la norma que debe tenerse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida en la Ley 1437 de 2011, en la medida que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es de fecha 19 de diciembre de 2018, así mismo, se sustenta la forma de liquidar los intereses en el Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado No. 2184 de 2014, concepto que fuera acogido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Circular Externa 10 de fecha 13 de noviembre de 2014.

- Conforme con lo anterior, a la parte actora, le fueron cancelados \$372.952.404, sin que las sumas reclamadas por el ejecutante se puedan reclamar, ya que la sentencia se liquidó con base en la tasa de intereses DTF.
- En cuanto a la decisión de embargo de los dineros de la demandada, indica que el Ministerio no puede ser objeto de medidas cautelares, toda vez que es una entidad del Estado, que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación y para el efecto invoca los artículos 63, 151 y 352 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario 111 de 1996.
- Indica que el Presupuesto General de la Nación se compone del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones que incluye gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los establecimientos públicos nacionales.
- Invoca el artículo 34 de la Ley 2008 de 2019, en su artículo 34 y la Circular No. 01 de fecha 21 de enero de 2020, bajo el radicado 2020EE0007282, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que afirma aporta al recurso.
- Indica que el Ministerio se encuentra identificado en la sección presupuestal 1901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

La parte ejecutada, afirmó haber remitido al correo de la parte actora el escrito que antecede, sin embargo, no reposa respuesta sobre el particular.

### **1.2 Actuación procesal**

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que la notificación personal de la demanda en sentido formal no se realizó por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, la apoderada del Ministerio solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente, por lo que el recurso se ha de entender presentado en la oportunidad debida.

### **1.3 Consideraciones frente al recurso presentado**

Este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dado por el razonamiento, conforme al cual, la entidad ya efectuó un pago total de la obligación y con base en esto, el título ya no contiene los elementos para ser ejecutable, no obstante, de los argumentos del Ministerio

se pueden advertir dos situaciones particulares, la primera, contenida en la decisión de la entidad de cancelar solo los tres primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cuando la misma se encontraba afectada por disposiciones del CCA y la solicitud de cobro debía presentarse dentro de los 6 meses siguientes, so pena de suspenderse la causación de intereses; en segundo lugar, el monto de mayor envergadura al interior de la controversia es la causación del tipo de interés, por una parte, los ejecutantes solicitan aplicar las normas del CCA (interés moratorio) y por el otro, la ejecutada, solicita los descritos en el CPACA (tasa DTF), lo que en uno y otro evento constituirá el núcleo central de la controversia entre las partes.

Se advierte, que inicialmente se libró mandamiento de pago y para tal efecto, el Despacho realizó la liquidación atendiendo a la tasa DTF, no obstante, la parte actora, en uso del recurso de reposición manifestó su inconformismo frente a la forma como el Despacho realizó la liquidación, al momento de la resolución de dicho recurso, este Juzgado revisó la jurisprudencia que sobre el particular había sido proferida al interior del Consejo de Estado, tanto en la Sala de Consulta, como en la Sala de lo Contencioso Administrativo, dejando entrever, que la postura de la parte actora era razonable, en los términos de las decisiones de la sección tercera, pero que dicha situación sería estudiada y decidida finalmente en la sentencia, momento en el cual, tendría plenos efectos sobre las partes, las consideraciones efectuadas.

Por esta razón, el Despacho no puede acceder a lo propuesto en el recurso de reposición frente a la decisión de librar mandamiento de pago, esto, en la medida que aun, cuando la tesis de la entidad del tipo de intereses que se causan fuese acertada –situación que se estudiará con la sentencia- se avizora, que la liquidación de intereses no cubrió el lapso subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación, período que opera por ministerio de la ley y que fuera desatendido por la ejecutada.

Conforme con los argumentos esgrimidos, el Despacho informa a la entidad, que la resolución de la controversia existente frente al tipo de intereses que se han de cancelar, pertenece a la decisión de fondo que se tome al interior de esta actuación y, por lo tanto, no se repondrá la decisión ahora recurrida.

Seguidamente, el Ministerio presenta argumentos de reposición frente a la decisión de decretar medida de embargo y retención de sumas de dinero y para el efecto, centra la postura en indicar que los recursos de la ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no obstante, solo hasta este momento, el Despacho ingresará en el estudio de la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte actora, pero se tendrán en cuenta los argumentos en el recurso expuestos.

## **2. Solicitud de decreto de medidas cautelares**

El apoderado de la parte actora, el día 12 de octubre de 2021 presenta solicitud de decreto de medidas cautelares en el sub judice y con ello, solicita se decrete el embargo de los recursos incorporados al presupuesto de la Nación Colombiana, esto es, el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a

depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuales es titular y cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las entidades financieras que contempla el escrito y hasta por la suma de \$99.551.048,00.

En contra postura a la advertida por la parte actora, la entidad ejecutada, sostiene que no es posible embargar las cuentas inembargables de la entidad, por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por ello, con el fin de resolver la controversia que sobre el particular se suscita, el Despacho acude al pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, en las entidades financieras, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se

relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Ha de indicarse a la parte ejecutada, que la sentencia judicial que sirve de soporte a la presente ejecución, no se encuentra limitada para su ejecutividad y efectividad a la situación particular del Ministerio, frente a sus recursos, pues de aceptarse dicha postura, le sería imposible, para los beneficiarios de una sentencia y para los operadores judiciales materializar la orden derivada del proceso contencioso administrativo, situación que no guarda relación con el postulado de un Estado Social de Derecho y convertiría a la decisión jurisdiccional en una simple hoja de papel sin valor coercitivo alguno.

Por esta razón, el Despacho –como lo ha venido haciendo de forma regular en las ejecuciones en las que opera- ha dispuesto la embargabilidad de las cuentas que ordinariamente carecen de tal carácter, atendiendo la postura dispuesta por el Consejo de Estado en la materia y se han dejado como excepciones, las mismas que ha dispuesto la cabeza de la jurisdicción.

Así las cosas, para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de fecha 11 de octubre de 2021 dispuso de un capital de \$51.005.704 y unos intereses desde el 30 de mayo de 2020, ello sin desconocer los intereses causados en adelante, por esta razón, el Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el embargo, aquella de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) y no la pedida por la parte actora.

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

### 3. Impulso procesal

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social presentó contestación a la demanda y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados, dispuso:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presenta las excepciones de a) Indebida Liquidación de los intereses moratorios, b) pago total de la sentencia judicial y, c) inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo             | Correo electrónico                                                                                 |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora        | <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>                           |
| Ministerio de Salud | <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> |

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000).

**SEGUNDO:** La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac73329a070300c3669bcfa47d0d577c07b2f831c4bac6fb017cb84e600dabb**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2022-00030-00  
**CONVOCANTE:** ORLANDO ARISTIZABAL GONZALEZ  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL (CASUR)  
**ASUNTO:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El señor ORLANDO ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

**I. PRETENSIONES**

*“Con la presente solicitud se busca que se me modifique la base de la Asignación de Retiro incluyendo el I.P.C. más favorable para los años 1997 al 2004 de acuerdo a la sentada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo consagrado en la ley 238 de 1995 y el art. 14 de la ley 100 de 1993. Y en consecuencia se revoque el oficio No. 457741 de fecha 11 de julio de 2019, donde la entidad convocada dio respuesta a dicha solicitud, se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios a que está obligado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber reajustado oportunamente la Asignación de Retiro.”*

**1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el día 5 de octubre de 2021, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

“(…)

Manifiesto al Señor Procurador y a los presentes que la CASUR acuerdo con lo anterior manifiesto al Señor Procurador que la CASUR, por intermedio de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en acatamiento a los PRINCIPIOS consagrados en la Constitución Política y en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" tales como el principio del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA y CELERIDAD; además comprometida en la Contribución de la Descongestión de la Justicia; ha dispuesto la CONCILIACIÓN en el REAJUSTE de las Asignaciones de Retiro de acuerdo con el Factor IPC., de manera Judicial y Extrajudicial; parámetros que han sido ratificados en el Acta N°. 02 de enero 07 de 2021, la cual me permití allegar vía correo electrónico previamente a la presente audiencia y que consta de CINCO (05) FOLIOS.

El periodo a reconocer es el comprendido entre 1997 y 2004, en los años que le sea más favorable al Convocante el incremento teniendo en cuenta el Factor IPC. Además, se debe aplicar la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL de ley, contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990, de las mesadas no reclamadas de manera oportuna y de acuerdo con la fecha en que se haya radicado la petición correspondiente.

Es de anotar que la CASUR., una vez el Juez Competente para realizar el Control de Legalidad apruebe la conciliación y el Convocante radique la solicitud de cumplimiento, aportando la respectiva providencia, dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Factor IPC; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.

Teniendo en cuenta que la CASUR al Señor Agente (r) ORLANDO ARISTIZABAL GONZALEZ, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del día 21 de noviembre de 1999, mediante Resolución N°. 6039 de octubre 28 de 1999, Equivalente al 62% de las partidas legalmente computables para el grado; y que reúne las condiciones o requisitos mínimos exigidos por el Comité de Conciliación de la CASUR., con ánimo conciliatorio la entidad propone pagarle el 100% del Capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítems de CASUR y SANIDAD.

Para el caso que nos ocupa, la Entidad Accionada revisó el Expediente Administrativo del Convocante y encontró que, por efectos de la fecha de retiro del Convocante, al mismo solamente le asiste el derecho a reajuste en el año 2002, en donde la entidad demanda hizo un reajuste salarial del 6% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el IPC fue del 7,65%.

Respecto del pago y teniendo en cuenta que opero la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 21 de junio de 2015, es decir cuatro (4) años atrás de la radicación de la petición ante la CASUR.

De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte Convocante, la liquidación que efectuó

*la Entidad, como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:*

*Capital 100% la suma de \$1.869.890; más el Valor de Indexación del 75% por la suma de \$149.358; Menos el descuento de CASUR por la suma de \$73.193; Menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$70.691; arrojando un valor Total a Pagar de \$1.875.364,00.*

*Se allegó de manera anticipada a la presente audiencia la LIQUIDACIÓN en TRECE (13) FOLIOS, en formato PDF y vía Internet.*

*Cabe resaltar que la Asignación Mensual de Retiro se reajustara a partir de la fecha en \$23.906,00.*

*De la anterior propuesta se le corrió traslado a la apoderada del convocante previo a esta diligencia, se le pregunta al mismo si acepta o no la propuesta que se le puso de presente a través de email y se le explico en la intervención que precede: “una vez analizada la propuesta presentada, se acepta la misma.”*

*El Señor Procurador considera que se logró acuerdo conciliatorio provechoso para evitar el detrimento patrimonial de la entidad convocada y por ello da su aprobación. (...).”*

Surtido lo anterior, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta, para su respectivo control de legalidad.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO**

La conciliación está definida por el legislador así:

*“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>1</sup>, como son:

**1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquiden y cancelaran los dineros dejados de percibir, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento anual según el IPC desde el año 1997 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en las páginas 12-13-27 y 28 del expediente digital.
3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues los apoderados del convocante y al apoderado de la entidad convocada, les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Oficio No. 457741 del 11 de julio de 2019, por medio del cual la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR dio respuesta al derecho de petición de reajuste de la asignación de retiro.
- ❖ Hoja de servicios No. 7526391 del señor AG ® Orlando Aristizábal González.
- ❖ Resolución No. 6039 del 28 de octubre de 1999, a través de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor AG ® Orlando Aristizábal González.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 2 del 7 de enero de 2021.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De los documentos aportados se desprende que el señor AG ® Orlando Aristizábal González tuvo reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 21 de noviembre de 1999, lo que respalda el acuerdo conciliatorio *sub examine*.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la encartada, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el día 5 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Cristian Fabian Ríos Basto apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*“(…)*

*Manifiesto al Señor Procurador y a los presentes que la CASUR acuerdo con lo anterior manifiesto al Señor Procurador que la CASUR, por intermedio de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en acatamiento a los PRINCIPIOS consagrados en la Constitución Política y en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” tales como el principio del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA y CELERIDAD; además comprometida en la Contribución de la Descongestión de la Justicia; ha dispuesto la CONCILIACIÓN en el REAJUSTE de las Asignaciones de Retiro de acuerdo con el Factor IPC., de manera Judicial y Extrajudicial; parámetros que han sido ratificados en el Acta N°. 02 de enero 07 de 2021, la cual me permití allegar vía correo electrónico previamente a la presente audiencia y que consta de CINCO (05) FOLIOS.*

*El periodo a reconocer es el comprendido entre 1997 y 2004, en los años que le sea más favorable al Convocante el incremento teniendo en cuenta el Factor IPC. Además se debe aplicar la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL de ley, contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990, de las mesadas no reclamadas de manera oportuna y de acuerdo con la fecha en que se haya radicado la petición correspondiente.*

*Es de anotar que la CASUR., una vez el Juez Competente para realizar el Control de Legalidad apruebe la conciliación y el Convocante radique la solicitud de cumplimiento, aportando la respectiva providencia, dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Factor IPC; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.*

*Teniendo en cuenta que la CASUR al Señor Agente (r) ORLANDO ARISTIZABAL GONZALEZ, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del día 21 de noviembre de 1999, mediante Resolución N°. 6039 de octubre 28 de 1999, Equivalente al 62% de las partidas legalmente computables para el grado; y que reúne las condiciones o requisitos mínimos exigidos por el Comité de Conciliación de la CASUR., con ánimo conciliatorio la entidad propone pagarle el 100% del Capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítems de CASUR y SANIDAD.*

*Para el caso que nos ocupa, la Entidad Accionada revisó el Expediente Administrativo del Convocante y encontró que, por efectos de la fecha de retiro del Convocante, al mismo solamente le asiste el derecho a*

*reajuste en el año 2002, en donde la entidad demanda hizo un reajuste salarial del 6% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el IPC fue del 7,65%.*

*Respecto del pago y teniendo en cuenta que opero la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 21 de junio de 2015, es decir cuatro (4) años atrás de la radicación de la petición ante la CASUR.*

*De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte Convocante, la liquidación que efectuó la Entidad, como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:*

*Capital 100% la suma de \$1.869.890; más el Valor de Indexación del 75% por la suma de \$149.358; Menos el descuento de CASUR por la suma de \$73.193; Menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$70.691; arrojando un valor Total a Pagar de \$1.875.364,00.*

*Se allegó de manera anticipada a la presente audiencia la LIQUIDACIÓN en TRECE (13) FOLIOS, en formato PDF y vía Internet.*

*Cabe resaltar que la Asignación Mensual de Retiro se reajustara a partir de la fecha en \$23.906,00.*

*De la anterior propuesta se le corrió traslado a la apoderada del convocante previo a esta diligencia, se le pregunta al mismo si acepta o no la propuesta que se le puso de presente a través de email y se le explico en la intervención que precede: “una vez analizada la propuesta presentada, se acepta la misma.”*

*El Señor Procurador considera que se logró acuerdo conciliatorio provechoso para evitar el detrimento patrimonial de la entidad convocada y por ello da su aprobación. (...).”*

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524691ba1212888d49269bde7850b6b46f819a923ca61e6688ab3b4288b74337**

Documento generado en 10/02/2022 10:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**